



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

Lima, 9 de marzo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución N° 227-2019/MINEM-DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Activos Mineros S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° 634-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC, la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (PCPAM) de la ex unidad minera "Pushaquilca" ubicada en el distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash.
2. El Informe N° 364-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC señala en el numeral 3.8 que las actividades de cierre se realizarán en dos etapas: Etapa 1.- Un (1) año, en el cual se cerrarán 35 pasivos; y, Etapa 2.- Tres (03) años corresponden a la ejecución de pilotos y construcción de las plantas de tratamiento de agua de los drenajes de las bocaminas 5 032 y 1 464, como también se incluye el mantenimiento provisional de las medidas ejecutadas en el Etapa 1.
3. Mediante Escrito N° 29711491, de fecha 27 de agosto de 2019, Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) presentó a través del sistema de evaluación en línea (SEAL) ante la DGAAM, la modificación del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca".
4. Mediante Informe N° 517-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 05 de noviembre de 2019, referente a la evaluación de la solicitud de modificación del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca", se señala, entre otros, que evaluada la solicitud de la recurrente se advierten dos observaciones: Observación N° 1: En cuanto al plazo de ejecución máximo, AMSAC propone ejecutar el PCPAM en dos fases: "Ejecución del Plan de Cierre" en un plazo de 1824 días (4.9) años; y "Ejecución de medidas de cierre de PAMs" en un plazo de 1100 días (3.013 años); es decir se propone prórroga por un plazo mayor a 05 años. Asimismo, en el citado informe se indica que el plazo máximo de un PCPAM, incluyendo una eventual prórroga es de cinco años computados a partir de su aprobación. Por tal razón resulta inviable otorgar la prórroga solicitada; en todo caso el plazo máximo que se podría otorgar es de un año adicional al establecido en la Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM. Por lo tanto, AMSAC debería ajustar el cronograma y presupuesto considerando el plazo máximo que se puede prorrogar conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

5. El Informe N° 517-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala como Observación N° 2: AMSAC solicita la modificación del inicio del cómputo del plazo del PCPAM señalando como fecha de inicio el 02 de setiembre de 2019 argumentando que los cambios normativos y procedimentales, específicamente los relativos al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – invierte.pe, impidieron el inicio de las actividades y alega que es eximente de responsabilidad del administrado citando al artículo 257.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada). Al respecto, en el citado informe la autoridad minera señala que la Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM constituye un acto firme cuya vigencia comenzó a regir a partir de la fecha de notificación, es decir a partir del 27 de diciembre de 2017, conforme lo señala el artículo 16 de la citada ley y que el marco legal no ha previsto la figura de la suspensión del inicio de los efectos de un acto administrativo, por lo que deviene en improcedente lo solicitado por AMSAC. En consecuencia, no procede la solicitud de modificación del inicio del cómputo del plazo del PCPAM aprobado; por lo que AMSAC deberá proponer un nuevo cronograma considerando como fecha de inicio a partir del 27 de diciembre de 2017, fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM.
6. Mediante Auto Directoral N° 303-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019, sustentado en el Informe N° 517-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, se formulan observaciones a la solicitud de AMSAC a fin de que las absuelva en el plazo de 10 días hábiles.
7. Mediante Escrito N° 2998137, de fecha 26 de noviembre de 2019, AMSAC presenta el levantamiento de observaciones, indicando que respecto a la observación N° 1 presenta un cuadro modificado del cronograma de ejecución de actividades en el que señala que las dos fases detalladas (ejecución y mantenimiento) comprenden periodos de 1825 días (05 años) cada uno, que en su conjunto acarrearán la ejecución total del Plan de Cierre en 3650 días, es decir con un plazo total de 10 años. Asimismo, que respecto a la modificación del inicio de cómputo del plazo de la Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM señala que su solicitud se basa en hechos sobrevinientes a la aprobación de la citada resolución y bajo cuya consideración se han visto imposibilitados de continuar con el PCPAM, siendo entonces ilógico determinar que se pudo haber interpuesto algún procedimiento recursivo teniendo como sustento y fundamento factores externos aún inexistentes en su momento. Asimismo, señalan que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en virtud del cronograma aprobado ha iniciado ya supervisiones detallándose presuntos incumplimientos, los cuales, conforme a lo expuesto se deben a factores externos ajenos a AMSAC que sin embargo generarán responsabilidad administrativa por parte de AMSAC.
8. Mediante Informe N° 610-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 20 de diciembre de 2020, referido a la evaluación de la solicitud de modificación del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca", se señala, entre otros, que el objeto de la modificación está referido a lo siguiente: a) modificación del cronograma aprobado; y, b) modificación del inicio del cómputo del plazo del PCPAM. Asimismo, señala que respecto a la observación N° 1 la recurrente no ha cumplido con el requerimiento efectuado, no ajustó el cronograma ni el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

presupuesto y reitera su propuesta considerando un periodo de 05 años para la fase de ejecución y 05 años para la fase de mantenimiento. Además, en el citado informe la DGAAM señala que considerando la fecha de aprobación del PCPAM de la recurrente (22 de diciembre de 2017), en caso de otorgarse un plazo adicional conforme a ley, la ejecución total del PCPAM debería culminar el 20 de diciembre de 2022. Sin embargo, en el caso concreto el PCPAM fue aprobado en dos etapas (etapa 1: 01 año y etapa 2: 03 años) por lo que la fecha estimada para culminar las actividades del PCPAM es el 22 de diciembre de 2021 y excepcionalmente puede otorgarse la modificación, pero solo por un año adicional. En consecuencia, la solicitud de modificación contraviene lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 28271, al exceder el plazo máximo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales.

9. El Informe N° 610-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que respecto a la observación N° 2 la recurrente no cumple con proponer un nuevo cronograma considerando como fecha de inicio el de la notificación de la Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM. Asimismo, señala que el eximente de responsabilidad por caso fortuito contemplado en el artículo 257.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta de aplicación al presente caso por cuanto la expedición de una norma como las correspondientes al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones no califican como hechos de la naturaleza o actos de Dios, tampoco resulta ser un evento natural imprevisible.
10. El Informe N° 610-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que las resoluciones que menciona la recurrente como sustento para plantear una nueva fecha de inicio del PCPAM se fundamentan en una suspensión al cronograma aprobado que no fue evaluado y, en el otro supuesto, por no existir el mecanismo para participar en la ejecución o financiamiento para la remediación; que difieren del caso concreto. Asimismo, se señala que el Principio de Uniformidad no resulta de aplicación por cuanto no hay condiciones similares entre los casos resueltos y el presente expediente materia de observación; los cambios normativos del sistema de invierte.pe resultaron de aplicación general para todos los administrados quienes debieron adecuar sus trámites a las nuevas disposiciones y no constituyó una circunstancia específica que impida la ejecución del PCPAM aprobado, más aun teniendo en cuenta que los cambios normativos se dieron desde el año 2016 en adelante y el PCPAM fue aprobado el 22 de diciembre de 2017.
11. El Informe N° 610-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que AMSAC no ha cumplido con levantar satisfactoriamente las observaciones formuladas a la modificación del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca"; y recomienda desaprobado la solicitud de modificación PCPAM de la recurrente por no haber subsanado satisfactoriamente las observaciones contenidas en el Informe N° 517-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM notificado mediante Auto Directoral N° 303-2019/MEM-DGAAM de fecha 08 de noviembre de 2019.
12. Mediante Resolución Directoral N° 227-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de diciembre de 2019, se resuelve desaprobado la modificación del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca" presentada por AMSAC por las razones expuestas en el Informe N° 610-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

13. Mediante Escrito N° 3014048, de fecha 17 de enero de 2020, complementado con el escrito presentado al correo electrónico del Consejo de Minería de fecha 08 de marzo de 2021, AMSAC interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 227-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de diciembre de 2019.
14. Mediante Auto Directoral N° 237-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de agosto de 2020, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 395-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de setiembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Respecto a la modificación del cronograma de actividades precisa que su representada, al formular la aprobación del PCPAM Pushaquilca, solicitó un plazo total de 3922 días pero que, sin embargo, la DGAAM solo aprobó un total de 04 años de ejecución (conforme se establece en la Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM) obviando así los plazos requeridos por su representada para la elaboración de los expedientes técnicos y las gestiones de contratación pública e inversión necesarios para el inicio de actividades.
16. Existe incongruencia en la posición formulada por la DGAAM puesto que su representada ha cumplido con sustentar y ajustar el cronograma de ejecución de actividades en 5 años conforme se manifiesta en la propia resolución en grado de apelación, debiendo precisarse que los 05 años aludidos en la fase de mantenimiento se encuentran enmarcados en lo que normativamente se encuentra estipulado como "fase de post cierre" consagrado en el artículo 45 del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros. Asimismo, señala que, por lo antes mencionado, su representada ha cumplido con ajustar el plazo de ejecución del PCPAM conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28271, es decir en un plazo no mayor de 5 años, debiéndose ajustar el cronograma conforme al procedimiento correspondiente.
17. Es imposible determinar que existe una responsabilidad de AMSAC en la determinación de la fecha de inicio del PCPAM cuando se ha demostrado que luego de la misma, se han presentado condiciones normativas y procedimentales que imposibilitaron la viabilidad del PCPAM en dos etapas, puesto que el aplicativo del sistema de inversión no permitía dicho mecanismo, lo cual ha sido detallado en la solicitud de modificación del PCPAM.
18. Respecto a la nueva fecha de inicio del PCPAM Pushaquilca, señala que su representada sustenta la determinación de una nueva fecha de inicio del PCPAM en virtud a los hechos sobrevinientes a la aprobación del citado Instrumento de Gestión Ambiental que imposibilitaron la gestión inmediata de su ejecución, circunscribiéndose dichos factores a la emisión de disposiciones normativas que alteraron los cronogramas inicialmente proyectados y, por lo tanto, rechaza la posición adoptada por la DGAAM en la que enmarca esos hechos en un hecho de caso fortuito. En ese sentido, precisa que los hechos que impidieron el inicio de actividades de pre inversión necesarias para la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

ejecución del PCPAM (entendiendo que AMSAC como empresa pública se encuentra en la obligación de cumplir con los procesos y requerimientos propios del sistema de inversión pública, invierte.pe y contratación estatal) no se han planteado como un hecho de caso fortuito, sino de fuerza mayor o hecho del príncipe.

19. Contrario a lo manifestado por la DGAAM, su representada inició las gestiones de aprobación del PCPAM antes de la promulgación del Reglamento de la Ley del Sistema de Programación Multianual (23 de febrero de 2017) conforme se desprende del contrato suscrito con la empresa FW S.A. de fecha 19 de mayo de 2016.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 227-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de diciembre de 2019, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
22. El artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la eficacia del acto administrativo, señalando: 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
23. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

- 14
24. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 de la ley antes señalada.
- CS
25. El artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que establece que los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5 de dicha ley, presentan el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la citada ley, siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental. Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo. Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado, sin perjuicio de las medidas de postcierre que deben seguir ejecutándose.
26. El artículo 30 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que el Estado podrá invocar el interés público para iniciar o reactivar subsidiariamente el cierre de un pasivo ambiental minero, cuando a juicio de la autoridad competente exista un alto riesgo y el responsable no cumpla con iniciar la remediación del área con pasivo ambiental minero a su cargo, o cuando se haya verificado la ejecución negligente de manera reiterada del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. En los casos anteriores el Ministerio de Energía y Minas, a través del Procurador Público del Sector, repetirá contra los responsables, en el marco de la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.
27. El artículo 39 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que la modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado.

- 1
28. El artículo 43 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que regula la obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo, establece que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

- CS
29. El artículo 45 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que regula el post cierre de los pasivos ambientales mineros, señalando que concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre. La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre. Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas establecidas de post cierre, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos. Para tal efecto, el responsable abonará al fideicomiso que se constituya para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidos.
- +
- SS

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. En el presente caso el objeto de la solicitud de modificación del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca aprobado mediante Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2017, estaba referido: a) modificación del cronograma aprobado; y, b) modificación del inicio del cómputo del plazo del PCPAM.
- BA

MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA APROBADO DEL PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

- 11
31. Respecto a la solicitud de modificación del cronograma de ejecución del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca", esta instancia debe precisar que la modificación de dicho plan se regula en el marco del artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que establece que, sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del PCPAM no será mayor a tres años, después de aprobado, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales.
32. Asimismo, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 28721 establece que las modificaciones al PCPAM que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución. Además, el artículo 45 del mencionado reglamento regula la etapa de post cierre, señalando que concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente y que la etapa de post cierre estará a cargo del titular del PCPAM por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre.
- CS
33. Revisado el expediente materia de autos, se advierte que la recurrente propone como nuevo cronograma de ejecución de las actividades del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca", que las fases de 1- Ejecución de actividades y obras de cierre sea de 1825 días (05 años) y 2- Etapa de mantenimiento y monitoreo post – cierre sea de 1825 días (05 años), por lo que se ejecutaría en un plazo total de 10 años (3650 días).
34. Respecto a los 10 años solicitados por la recurrente como plazo de ejecución de las actividades del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca", esta instancia debe señalar que dicha pretensión no se enmarca en lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, y en el artículo 39 del reglamento de dicha ley, ya que la norma señala que las modificaciones que se aprueben no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución; manteniéndose, en consecuencia, el plazo de inicio de ejecución del PCPAM aprobado mediante Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM. Por lo tanto, la resolución de la autoridad minera se encuentra conforme a ley.

MODIFICACIÓN DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DEL PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS

35. Respecto a la solicitud de modificación del inicio del cómputo del plazo del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca", esta instancia debe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es eficaz, es decir, produce sus efectos al administrado, a partir de que la notificación sea efectuada conforme a ley. Por lo tanto, conforme se advierte de la revisión del expediente, la recurrente fue notificada de la Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2017, el día 26 de diciembre de 2019, por lo que dicha resolución surte efectos y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

vincula a la recurrente con las obligaciones contenidas en el PCPAM aprobado por Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM a partir de su notificación.

- 17
36. Asimismo, el marco legal establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y su reglamento no han previsto la figura de la suspensión de los efectos de un acto administrativo que solicita la recurrente, por lo que es improcedente lo solicitado en ese extremo.
37. Respecto a los argumentos del recurso revisión señalados en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, esta instancia debe señalar, conforme a las normas glosadas y los considerandos de la presente resolución, que dichos argumentos no tienen amparo legal. Asimismo, debe señalarse que el eximente de responsabilidad por caso fortuito o la fuerza mayor señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, está referido a eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas dentro de un procedimiento sancionador. El presente caso está referido a un procedimiento de modificación de un estudio ambiental por lo que dicha norma invocada por la recurrente no es aplicable al presente caso.
38. Además, debe señalarse que la vigencia de nuevas normas en los procesos de contratación pública que debe cumplir la recurrente para la ejecución del PCPAM de la ex unidad minera "Pushaquilca" no suspenden o dejan sin efecto los plazos establecidos en la ley y reglamento que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, razón por la cual la autoridad minera en aplicación del Principio de Legalidad emitió la resolución impugnada.
39. Respecto a los argumentos del recurso revisión señalados en los puntos 17, 18 y 19 de la presente resolución, mediante los cuales la recurrente cuestiona la resolución emitida por la autoridad minera señalando que ha cumplido con ajustar el plazo de ejecución del PCPAM en 05 años conforme al artículo 7 de la Ley N° 28271 y que los otros 05 años de la fase de mantenimiento se encuentran enmarcados en la fase de post cierre regulada en el artículo 45 del reglamento que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, es importante precisar que, conforme a la revisión de autos, ni en la solicitud ni en el descargo de las observaciones presentadas a la autoridad minera se señala que los 05 años de la etapa "mantenimiento y monitoreo post-cierre" se ejecutarán dentro del marco señalado en el artículo 45 del citado reglamento.
40. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse que, conforme a las normas glosadas, el plazo máximo que hubiera podido otorgar la autoridad minera a la recurrente es un año adicional a los 04 años establecidos en la Resolución Directoral N° 364-2017-MEM-DGAAM y no por 05 años como solicita la recurrente para la ejecución de las actividades y obras de cierre.
41. Esta instancia, en el presente caso, debe precisar que la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, no establecen normas especiales para las empresas del Estado que sean titulares de un PCPAM. Asimismo, conforme al artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo
- SA
- MA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 076-2021-MINEM/CM

General, cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. Además, esta instancia no advierte dentro del marco jurídico vigente norma alguna que exima a la recurrente de la aplicación de la regulación establecida en las normas mineras antes mencionadas.

VI. CONCLUSIÓN

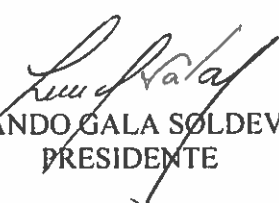
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 227-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 227-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

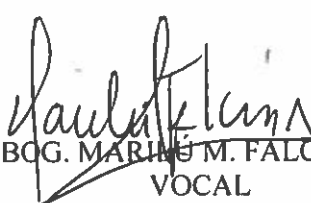
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARLENE M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)